

INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR LOS CONTENIDOS EN INTERNET.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología pasa a informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, iniciado en moción de los Diputados señores y señora: Darío Paya Mira, Sergio Correa de la Cerda, Marcela Cubillos Sigall, Andrés Egaña Respaldiza, Rodrigo González Torres, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Rasauro Martínez Labbé, Iván Moreira Barros, Mario Varela Herrera y Patricio Walker Prieto, sobre responsabilidad por contenidos en Internet.

I.- CONSTANCIA PREVIA.-

El proyecto de ley en informe no contiene normas de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

El Ejecutivo no ha hecho presente el trámite de urgencia para el estudio de esta iniciativa legal.

* * * * *

II.- MENCIÓN DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.-

La Comisión recibió a las siguientes personas, quienes entregaron sus observaciones sobre la materia de que trata la iniciativa legal:

- 4 Don Fernando Londoño, abogado del Ministerio de Justicia;
- 5 Doña Alejandra Moya, abogada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- 6 Don Max Weinstein, Presidente de la Asociación de Proveedores de Internet;

- 7 Doña María Pía Olave, Directora Ejecutiva de la Asociación de Proveedores de Internet;
- 8 Don Jorge Martina Aste, Gerente General de la empresa Terra;
- 9 Don Waldo Maldonado, Director de Tecnología de la empresa Terra;
- 10 Don Cristián Maturana, Fiscal de la empresa Entel;
- 11 Don Juvenal Canobra Chávez, asesor de la empresa Entel;
- 12 Don Alvaro Morales Torres, Subcomisario Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones de Chile, y
- 13 Don Segundo Mansilla, Inspector de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones de Chile.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

Los autores de la moción señalan que apenas transcurrido poco más de un siglo de la última revolución industrial, el mundo y Chile asisten a una nueva revolución tecnológica, cuyo impacto probablemente superará al que en su momento trajo consigo la imprenta, emergiendo un nuevo orden económico y social, denominado sociedad de la información, caracterizado por la confluencia de cinco procesos:

- 4 La integración digital de sonido, datos e imagen, así como la convergencia entre telecomunicaciones, computación y televisión. De esta forma, las distinciones tradicionales entre telefonía, televisión, ondas radiales y TV cable tienden a desaparecer.
- 5 La difusión, cada vez más genérica, de las nuevas tecnologías de información y comunicación. Sus usos tenderán a extenderse a todos los ámbitos de la vida económica y social, se combinarán con otras tecnologías y facilitarán los procesos de cambio organizacional de comunidades, empresas e instituciones.

- 6 La maximización de la eficiencia y eficacia social de las nuevas tecnologías cuando operan en redes. No sólo se trata de redes físicas con computadores y cables de fibra óptica, sino también de redes sociales y comerciales de información y conocimiento, que aumentarán su utilidad para los usuarios y para la sociedad, en la medida que más personas y empresas estén conectadas a ellas.

- 7 La aceleración de la producción y difusión global del conocimiento y la información. Las nuevas tecnologías potencian la sinergia entre conocimiento e innovación. Esto implica que mientras más invierta el país en recursos humanos, mayor será su dominio sobre estas nuevas tecnologías y mayor será su capacidad de innovar, generando nuevas bases de competitividad y bienestar social.

- 8 Agregan que ha surgido un desarrollo de una nueva infraestructura de información. Al efecto explican que su rol será tan vital para el crecimiento y el bienestar, como actualmente lo es la infraestructura física. La multiplicación de las redes digitales, y el enriquecimiento del contenido que viaja por ellas, facilitará el desarrollo de empresas y mercados, el funcionamiento eficiente y descentralizado del sector público, así como el tránsito hacia una sociedad civil cada vez más abierta y comunicativa.

Señalan que Internet es por excelencia una red abierta, sin restricciones de ningún tipo y sin barreras físicas, por la que es posible distribuir sin censura alguna todo tipo de información en formato digital, esto es, imágenes, videos, animaciones, audio y texto.

De esta forma, además de los grandes beneficios y progresos que ha permitido Internet, también ha sido un medio empleado para la transmisión de contenidos ilícitos o nocivos, así como también un medio usado para actividades criminales y terroristas, afectando muchas veces a menores de edad.

No obstante la tipificación de estas actividades en muchos países, la naturaleza misma de Internet impide que tales conductas puedan ser perseguidas y sancionadas, salvo que exista un consenso internacional que se plasme en algún tratado.

Así, nace la posibilidad de perseguir la responsabilidad en los proveedores de servicios de información, de contenidos y operadores de telecomunicaciones, materia que ha sido objeto de gran debate en los foros internacionales y que es conveniente regular.

El presente proyecto establece las responsabilidades y obligaciones de los prestadores de servicios de transmisión o de servicios de acceso a la red de comunicaciones. Lo hace siguiendo la posición adoptada por los artículos 12 a 14 de la Directiva de la Unión Europea sobre Comercio Electrónico.

Nuestro país ha sido testigo ya de la comisión de graves delitos mediante el uso de Internet, por lo que regular la responsabilidad por sus contenidos se impone como una necesidad urgente.

En concreto, el proyecto original dispone en el artículo primero que cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, sin perjuicio de responder de los delitos, de acuerdo a la ley.

Asimismo, establece que el prestador de servicios de transmisión de datos o de servicios de acceso a redes de comunicaciones, no será responsable de los datos transmitidos, salvo en casos puntuales.

El artículo segundo prescribe que los prestadores de servicios de información no estarán obligados a supervisar los datos que transmitan, salvo que haya una solicitud judicial.

El artículo tercero se refiere a los servicios de filtro de contenido que pueden ofrecer los prestadores de servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, y este servicio será obligatorio incorporarlo en los establecimientos educacionales, sean públicos o privados. Añade que las características técnicas mínimas que deberán cumplir los filtros constarán en un decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Finalmente, el artículo transitorio dispone cuando entrará en vigencia el referido decreto supremo. Además, prescribe que los proveedores de acceso a redes de comunicaciones electrónicas que actualmente prestan servicios,

deberán cumplir con dicho decreto, dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

* * * * *

IV.- OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.-

a)- Señor Max Weinstein, Presidente de la Asociación de Proveedores de Internet.-

Manifiesta que Internet se asocia a algo visible referido a las páginas web, pero va mucho más allá que eso.

Comenta que el servicio más usado en Internet es el correo electrónico, que se asimila a una llamada telefónica; también hay otros servicios como los boletines que se asocian a las informaciones; los foros de conversación (news look), que se asimilan a una conversación en una plaza; los chat, que se traduce en la conversación de persona a persona. Cada servicio tiene un trato distinto y quien emite información es responsable de su contenido.

Algunos ISP¹ son proveedores de contenidos y otros de servicio de acceso a Internet, pero no intervienen en los tráficos, por lo que es muy complejo la posibilidad de controlar a los ISP.

Respecto de los correos electrónicos, es difícil saber qué se dice o hace a través de ese medio, por lo que una política restrictiva no operaría.

En relación a los casos de pedofilia detectados por Internet, el asunto es que los delincuentes operan en base a la confianza que adquieren de los menores y a partir de allí obtienen información, que luego publican en la red.

¹ **Internet Service Provider.**: Empresas proveedoras de acceso a Internet.

En definitiva, piensa que en esta aldea global en que se ha convertido Internet, es difícil legislar sobre algo que es de uso mundial. Es difícil controlarlo todo y revisar el tráfico de navegación tiene un gran costo, que alguien debería asumir. Igualmente es complicado ver qué se limita. Añade que la conexión de filtros, tiene aspectos ventajosos en orden a limitar contenidos no deseados, pero las desventajas están dadas por el hecho que se exigen claves y el control de acceso es muy engorroso.

Está de acuerdo que se debe apoyar el combate al Ciber crimen, pero las conductas en la red son difíciles de controlar, como sucede con los teléfonos en que se llama y se corta de inmediato y sólo se puede detectar el origen de la llamada que se hace.

Expresa que almacenar las conexiones que hace cada usuario, entre otros problemas, sería entrometerse en la vida privada de los usuarios.

Agrega el señor Weinstein, que su entidad está siempre dispuesta a colaborar con la Policía de Investigaciones, pero hay ISP que dependen de otros para funcionar, que son los llamados ISP virtuales, que, por ende, no guardan información y otros ISP sencillamente no llevan registros del tráfico de sus usuarios.

* * * * *

b)- Señor Jorge Martina Aste, Gerente General de la empresa Terra.-

Opina que hay que tener una visión general de Internet. Hay que distinguir los proveedores de acceso y proveedores de contenido de Internet. En el primer caso, se deja pasar la información y en el segundo, se ofrecen servicios de información.

Expresa que el tema de la seguridad y el de los contenidos se soluciona privilegiando la educación en la familia, en que se enseña al entorno a navegar por la red; además de la educación en los colegios. El tema de los filtros se supera rápidamente por la tecnología. Aún más, han ofrecido filtros de contenido a 200 mil personas, sólo 200 personas lo han contratado y eso es un síntoma que debe llamar la atención.

Respecto al almacenamiento de la información, destaca que es absolutamente factible, pero el punto es de costos y quién los asume.

Se ha percatado que hay predisposición a colaborar por parte de las empresas que dan servicios de Internet.

Relata que el acceso a los servicios y contenido es abierto, excepto suscripciones a contenidos de pago. Es caro y difícil seguir y perseguir a sitios que publican contenidos no deseados, puesto que los sitios cambian día a día.

Expresa que todo los que publican tienen o una dirección IP² válida o un dominio válido vigente conocido y la responsabilidad del contenido publicado debe ser del que publica la información y, en definitiva, la decisión de acceso al contenido es del usuario final.

Señala que no comparte algunas materias del proyecto de ley en informe sobre la responsabilidad por los contenidos de Internet, toda vez que no se puede intervenir en la transmisión y hacer responsable de su mal uso a los proveedores. Respecto de los filtros de contenido, éstos se ofrecen en el mercado abierto, por lo que es inoperante obligar a los ISP a ofrecer ese producto. Añade que la labor de los ISP es hacer que circulen los contenidos, los que se dan libremente.

Precisa que la responsabilidad última en el tema de los contenidos, la tiene la familia. En los colegios, lo mínimo que deben hacer es instalar los mejores filtros de contenidos del mercado.

Las medidas para solucionar el tema de la seguridad y el buen uso depende exclusivamente de la educación que se dé a la familia y del trabajo mancomunado de los ISP, con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el Ministerio de Educación y los colegios.

Acerca del proyecto de privacidad de datos, un punto fundamental está dado por la forma de verificar el consentimiento que deben otorgar los padres en esta materia. Eso debería hacerse por una gestión personal del padre,

² **Internet Protocol:**
la red de Internet.

Formato para conexiones de computadores con

en que concurra a firmar un documento de autorización a su hijo menor de 14 años, de lo contrario no habría forma de comprobar el referido permiso. En Estados Unidos, para estos casos, se exige tarjeta de crédito, pero nada obsta a que se den datos falsos. En Europa, recién se está tratando este tema tangencialmente.

En el caso de la empresa Terra siempre se piden los datos y a los menores de 13 años se les exige autorización de los padres, pero no se les puede obligar a que den información verdadera.

Señala el señor Martina que no se guarda información respecto de lo que hace el cliente o conmutado y, sólo por una cuestión de seguridad, Terra Chile posee un registro de la conexión de sus usuarios, que incluye fecha, hora y dirección IP asignada, que la tiene guardada entre cuatro y seis meses. Esta información es facilitada a los tribunales de justicia cuando es solicitada.

Destaca que el almacenamiento de datos es mucho más barato que su procesamiento; no obstante que para registrarlos se requiere una maquinaria y programas especiales y luego se procesan.

Comenta que si una página web contiene un delito, se debe recurrir al tribunal, para solicitarle a esa empresa que retire esa información, por orden judicial.

* * * * *

c)- Señor Cristián Maturana, Fiscal de la empresa Entel.-

Expresa que Internet es un canal de expresión e impedir que circule o restringirlo en algunas áreas, importaría una censura y ello sería ilegal y cualquier restricción en esta materia requiere autorización judicial. Añade que si la ley entrega a los ISP cualquier control en cuanto a acceso o contenido sería inconstitucional y ello sólo se puede hacer mediante orden judicial.

Indica que en la reforma procesal penal, la Policía de Investigaciones tiene acceso rápido a los fiscales para obtener medidas, si es que hay indicios de algún delito informático, especialmente si se hace a través de la red.

Precisa que el tráfico de navegación en Internet es tan grande y a tan alta velocidad, que el costo de almacenamiento es irreal. Aclara que tanto Internet como los ISP han generado delitos. Lo que pasa es que se utiliza la red como medio para cometerlos. Indica que el usuario de un computador personal es responsable por su uso, aunque sea anónimo, pero no se puede bloquear el acceso a la información, ya que se requiere orden de un juez. Precisa que el propio computador podría registrar y almacenar la información que se ha obtenido por la red y eso sería más fácil. No obstante ello, reconoce que en la informática, existen muchos medios para ocultarse y actuar en forma anónima, por lo que muchas veces resulta muy difícil pesquisar a alguien que haya cometido un delito por la red; aún más se puede actuar desde fuera de Chile.

Señala que su empresa se preocupa constantemente por el tema de seguridad en Internet y se coordinan permanentemente con la Policía de Investigaciones, para abordar este aspecto.

Opina que también los fabricantes de computadoras pueden adoptar medidas para que la información del usuario no se borre, aunque reconoce que esa misma información se puede ocultar.

Indica que es más seguro el tráfico de Internet a través de banda ancha que en forma conmutada.

Expresa que efectivamente se guarda información, pero el crecimiento del tráfico en Internet cada día es más grande, por lo que no habrá capacidad computacional para almacenarla.

Con relación a la autorregulación, destaca que varias empresas del rubro de la informática ofrecen filtros y programas de Internet ya filtrados, pero el problema es cultural, puesto que tiene que haber un control o protección de los hijos. Destaca además que su empresa es líder en la venta de filtros, pero la gente no los contrata.

Explica que Internet se basa en la autorregulación que le dan los propios ISP y no por las leyes que pudieran regularlo, toda vez que Internet tiene un desarrollo que va mucho más rápido que la norma legal.

Reconoce que existe una importante labor de coordinación entre los ISP y la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el desarrollo de Internet.

Si bien es partidario de poner luces rojas en el tema de la seguridad en Internet, pero no en todas las esquinas. Entel tiene filtro de contenidos en más de 25 millones de sitios.

Aclara que hoy están en condiciones de tener una capacidad de almacenamiento de 2 millones de usuarios que naveguen unas cinco horas diarias, en que se generan unos 12 millones de eventos, por lo que es muy difícil dar información a la Policía de Investigaciones.

El mejor control que puede existir es poner una password o clave en el computador personal y, de esa manera, se restringe totalmente el acceso a navegar por Internet, en cambio los filtros no dan seguridad total, en orden a que pueden ser burlados con nueva tecnología.

Precisa que el mundo virtual de Internet es sólo el medio mediante el cual se cometen los delitos, desde el mundo físico.

Explica que entiende que la Policía de Investigaciones les solicita información, para luego facilitarla al tribunal correspondiente, cuando hay algún delito informático o cuando se pretende pesquisar a alguien.

La referida Policía pretende que los ISP se transformen en peritos en esta materia, pero hay un costo de servicios en estos casos, a parte de que se debe concurrir al tribunal a declarar por esa información, por lo que señala que el Estado debería asumir ese costo, con la implementación de la reforma procesal penal.

Expresa que la diferencia entre el registro de llamadas telefónicas y tráfico en Internet es que en el primer caso se cobra

por parámetros efectivos, es decir, por el tiempo hablado, en cambio hay ISP que ofrecen planes. En el sistema de banda ancha, el cobro es fijo, por lo que tampoco interesa llevar un registro de los usuarios.

Comenta que la información que aparece, por ejemplo, en la guía telefónica es pública, pero saber el origen y contenido de una llamada requiere orden de un tribunal. Algo similar sucede con la información que surge en Internet.

* * * * *

d)- Señor Alvaro Morales Torres, Subcomisario Jefe de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones de Chile.-

Señala que respecto de las transacciones o eventos, hay una cantidad de información que policialmente no es importante, ellos sólo utilizan un cinco por ciento de esa información; además que ellos solicitan a los ISP las direcciones IP en un horario determinado.

Recuerda que hace un tiempo atrás hicieron una propuesta de almacenamiento de registros, asumiendo sus costos, pero nada ha pasado al respecto. Aclara que a ellos no les interesa el contenido de la información, sino quien ocupa el IP.

Precisa que saber la información de acceso del usuario no implica vulnerar la privacidad. En estos casos, lo que se requiere es actuar con prontitud, toda vez que los hackers borran todo tipo de huellas y, por ende, los registros.

Explica que es frecuente que los delincuentes actúen por medio de ciber cafés, profiriendo injurias y calumnias por correos electrónicos, pero en forma anónima, porque si bien se puede llegar a conocer el IP y se puede descubrir de donde sale la información o correo, el problema es constatar quien efectivamente lo manda.

Entiende que las empresas de TV Cable, por políticas internas, no guardan registro de sus usuarios.

* * * * *

e)- Señor Segundo Mansilla, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.-

Expresa que han tenido una buena y fluida comunicación con los ISP de Entel y Terra. Entiende que esos ISP guardan la información aproximadamente unos seis meses, pero otros ISP no lo hacen.

Sostiene que la única información confiable que tiene la Policía de investigaciones es la que guardan los ISP, porque el hacker podría llegar a formatear el disco duro de su computador y se pierde todo tipo de registro.

Estima que ocultar información no es tan fácil. En relación al tema de los casos de pedofilia por la red, ello sucedió mediante conexiones conmutadas, pero igualmente se pudo pesquisar a tres de cuatro personas que estuvieron involucradas en un caso de esa especie.

Señala que han evaluado la posibilidad de actuar en la reforma procesal penal, desde la perspectiva de la persecución de los delitos informáticos y la pornografía por la red.

* * * * *

V- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

a) En general.

El Diputado señor Paya informa que se han presentado, a la consideración de la Cámara dos mociones, referidas a la seguridad en Internet. La primera, que establece la privacidad de los datos recolectados a través de Internet, boletín 3003-19 y la segunda, que establece la responsabilidad de los contenidos de Internet, boletín 3004-19. Estas iniciativas abordan los siguientes temas:

1. Privacidad de datos que son recolectados a través de Internet. Abordar el asunto de los menores de edad que obtienen y entregan información, sin consentimiento acreditable de los padres. El problema es cómo tratar esa situación en la práctica.
2. Regular la responsabilidad por los contenidos en Internet.

Estima que los ISP son responsables de la información que publican. Señala que habría que saber qué mecanismos de protección pueden ofrecer a las familias, como por ejemplo los filtros con contenidos, para no acceder a páginas pornográficas o de contenido violento.

3. Dificultad de pesquisar delitos a través de Internet.

Expresa que en primer lugar, las empresas no se atreven a denunciar este tipo de delitos, toda vez que ello significa una disminución de su prestigio y la consecuencia obvia es que pierden la confianza de sus clientes. En segundo término, policialmente, se trata de delitos de difícil persecución.

En Chile no existe norma legal que obligue a los ISP a almacenar y registrar la información que poseen, aunque tiene un costo el registro de contactos y eso hace que la Policía de Investigaciones tenga dificultades para poder descubrir la comisión de delitos informáticos.

Comenta que no ve razón para dar tratamiento distinto a un acto delictual realizado por medio de computador, que efectuado por una pistola o en un auto, porque en todos los casos policiales existe el mismo problema, que es el anonimato del hechor. Estima que en los casos vinculados a la red, se debe determinar desde dónde se hizo el acceso a Internet y quién lo hizo.

Indica que así como el fabricante de autos está obligado a poner cinturón, por el riesgo que implica el uso del vehículo, por lo que también los ISP deberían hacer lo mismo respecto del mal uso de Internet

Se pregunta qué medidas se pueden adoptar para no restringir o no obligar al uso de filtros u otros medios en Internet. Aclara que es partidario de la libertad en el tema de Internet, pero algo se debe hacer para que no se haga mal uso de esta herramienta de comunicación.

Se expresa en el debate que las responsabilidades y obligaciones, de los prestadores de servicios de transmisión y de servicios de acceso a la red de comunicaciones se guían por lo dispuesto en los artículos 12 a 14 de la directiva de la Unión Europea en materia de comercio electrónico, aprobada con fecha 4 de mayo del año 2000 por el Parlamento Europeo. Estas normas antes señaladas cubren la transmisión de información, el acceso y provisión, los servicios de hospedaje de páginas web, así como también las actividades que incluyen el uso de la memoria caché. La directiva regula actividades específicas, en vez de categorías particulares de operadores.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime la idea de legislar, participando los siguientes señores Diputados: Sergio Correa; Andrés Egaña; Rodrigo González; Carlos Ignacio Kuschel; Ivan Morerira; Darío Paya; Edmundo Villouta; Patricio Walker y Felipe Salaverry (en reemplazo del señor Diputado Moreira, en la segunda mitad de la sesión).

b) En particular.

Artículo 1º.-

El artículo 1º de la moción, es del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- Cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

El prestador de servicios de transmisión de datos o de servicios de acceso a redes de comunicaciones, no será responsable de los datos transmitidos, salvo que:

- (a) el prestador de servicios haya originado él mismo la transmisión,*
- (b) el prestador de servicios haya seleccionado al destinatario de la transmisión,*
- (c) el prestador de servicios haya seleccionado o modificado los datos transmitidos,*

(d) no retire o impida el acceso a un dato, dentro de 24 horas, desde que sea notificado de una resolución judicial que así lo ordene.

Los servicios de transmisión y acceso antes referidos incluyen los de almacenamiento automático, provisional y temporal de datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar o hacer más eficaz la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.”

El Diputado Paya formuló indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley”.

El Diputado señor Paya expresa, en relación a una consulta formulada en el debate, que el responsable por publicaciones ofensivas o injuriosas que se difundan en la red de Internet, es el que ha creado y mantiene la página en la red. Para que se realice el retiro de tal publicación, es necesario formular la denuncia ante la justicia, para que ésta disponga el retiro de la respectiva página.

Se dispone de un plazo de 24 horas, a contar de la notificación de la resolución judicial para que el prestador de servicio proceda a cumplir la orden del tribunal, bajo sanción de hacerse responsable de los datos transmitidos.

Se explica que así como los computadores personales, los prestadores de servicios de Internet cuentan con la denominada memoria caché, en virtud de la cual las últimas páginas visitadas por cada cliente quedan almacenadas en el servidor por un tiempo relativamente breve, con el propósito de agilizar su navegación en Internet.

Señala que no se puede hacer responsable al prestador de servicios por el hecho de guardar en memoria caché datos, en forma temporal y mediante procedimientos automatizados.

Se indica que en este caso lo que se almacena en forma transitoria, es la información de los particulares y no de la empresa, para permitir un mejor desplazamiento o navegación a través de Internet.

Los prestadores de servicios de Internet, manifestaron estar de acuerdo con los términos del proyecto, el cual recoge la normativa de la Unión Europea sobre la materia, pero formularon algunas observaciones ya transcritas.

Respecto al inciso final del artículo 1º, se señala que es necesario formular indicación, basada en las observaciones presentadas por los representantes de los prestadores de servicios, los que cuentan con servidores en los cuales se almacena en forma temporal y automática, cierta información, que consiste en las páginas visitadas por cada cliente, con el propósito de agilizar su navegación en Internet. Este proyecto, siguiendo las normativas de la Unión Europea, no responsabiliza al prestador de servicios por el almacenamiento de este tipo de información por cuanto considera este almacenamiento de datos como parte del servicio de transmisión.

Se aclara que el texto de la indicación es similar al de la moción, eliminándose lo relativo a los filtros en la red.

Se confirma que la acepción "datos" que figura está tomada en forma genérica, por lo que incluye, además audio y video.

- La Comisión aprobó, por unanimidad, la indicación antes referida y rechazó, en los mismos términos el texto del artículo 1º de la moción.

* * * * *

Artículo 2º.-

El texto de la moción es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- Los prestadores de servicios referidos en el artículo precedente, no tendrán obligación de supervisar los datos que transmitan, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen

actividades ilícitas; sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, específica y transitoria, que las autoridades judiciales soliciten para prevenir, investigar, detectar y perseguir delitos y abusos en conformidad a la ley.”

El Diputado señor Paya formuló indicación para sustituir el texto de este artículo, por el siguiente:

“Artículo 2º.- El prestador de servicios de transmisión de datos o de acceso a redes de comunicaciones no será responsable de los datos transmitidos a condición de que no haya originado él mismo la transmisión, no seleccione al destinatario de la transmisión y no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

Los servicios de transmisión y acceso antes referidos incluyen los de almacenamiento automático, provisional y temporal de datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento:

1) sea necesario para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo técnicamente necesario para ello, o

2) tenga la finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a petición de terceros, a condición de que el prestador de servicios:

a) no modifique la información,

b) cumpla las condiciones contractuales de acceso y actualización de la información,

c) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, y

d) acate en el plazo de 24 horas la orden judicial que ordene retirar o impedir el acceso a información determinada, so pena de incurrir en el delito de desacato al que se refiere el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal”.

Se informa que el almacenamiento de datos deben reunir determinados requisitos, como ser automático, provisional y temporal. Esto es, sin que el prestador de servicios decida que almacenar y que no almacenar, y por períodos cortos. Además, debe ser hecho exclusivamente para ejecutar la transmisión o para hacerla más eficaz. Hay razones prácticas para separar estos dos

últimos casos, porque la excusa de que sólo los almacenó para poder ejecutar la transmisión requiere que se cumplan algunas condiciones, las cuales son distintas a las que se necesitan cuando el almacenamiento tuvo como objetivo hacer más eficaz la transmisión.

Se precisa que la indicación sustitutiva tiene por objeto separar transmisión y almacenamiento, que se contempla en el artículo 3º, en que se consultan los requisitos para almacenar datos.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación, rechazando en los mismos términos, el texto del artículo 2º de la moción.

:*****

Artículo 3º.-

El texto del artículo 3º de la moción, es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Los prestadores de servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, sólo podrán prestar sus servicios si ofrecen sistemas de filtros de contenido, que permitan a sus usuarios bloquear o discriminar por categorías la información que reciban a través del respectivo proveedor. Estos sistemas deberán incorporarse obligatoriamente a los servicios de acceso que se provean a los establecimientos educacionales, sean públicos o privados. Las características técnicas mínimas que deberán cumplir los filtros serán establecidas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”

El Diputado señor Paya formuló indicación para sustituir el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- El prestador del servicio de almacenamiento de datos no será responsable de los mismos a condición de que no tenga conocimiento efectivo del carácter ilícito de los mismos, ni de hechos o circunstancias que revelen su carácter ilícito, o de que, en cuanto tenga dicho conocimiento actúe con prontitud para denunciar los hechos delictivos y de que en caso de una orden judicial que así lo ordene, proceda dentro de 24 horas a retirar los datos respectivos o hacer que el acceso a ellos sea imposible, so pena de incurrir en el delito de desacato al que se refiere el artículo 240 de Código de Procedimiento Penal”.

Se informa que el texto del artículo 3º de la moción contemplaba la exigencia a los prestadores de servicios a transformarse en censor. En la audiencia pública los representantes de los prestadores de servicios explicaron que las empresas que prestan servicios de acceso a Internet entregan en forma gratuita filtros de contenido a sus clientes, y de éstos sólo un porcentaje ínfimo, 2% ó 3%, los utiliza.

Además, se manifiesta que debieran contemplarse sanciones en contra del prestador de servicios cuando se hace responsable de los datos transmitidos, y a través de ellos se ha cometido un delito.

Se comenta que del debate habido sobre la materia, a la Policía de Investigaciones de Chile, lo que le interesaba, más que el dato y el contenido que queda registrado en los computadores, es el registro de la IP, que es la dirección donde se produce el contacto.

- La Comisión aprobó la indicación por unanimidad con algunas modificaciones formales de redacción del texto.

- Rechazó, en los mismos términos, el texto del artículo 3º de la moción.

Artículo 4º nuevo.-

El Diputado señor Paya formuló indicación para consultar un artículo nuevo, como 4º, con la siguiente redacción:

“Artículo 4º.- Los prestadores de servicios de transmisión, acceso y almacenamiento referidos en los artículos anteriores no tendrán obligación de supervisar los datos que transmitan, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, específica y transitoria, que las autoridades judiciales soliciten para prevenir, investigar, detectar y perseguir delitos y abusos en conformidad a la ley.”

Se explica que esta disposición tiene por objeto colocar mayores límites al texto legal y se aclara que la orden sólo puede ser impartida por un tribunal de justicia, ya que aquí esta en juego la privacidad y el que se introduce sin permiso, comete delito.

- La Comisión aprobó por unanimidad este artículo 4º.

Artículo transitorio.-

La moción consultaba el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El Decreto Supremo a que se refiere el artículo 3º deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los proveedores de acceso a redes de comunicaciones electrónicas que actualmente prestan servicios, deberán cumplir con dicho reglamento, dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”

- La Comisión rechazó, por asentimiento unánime, el artículo transitorio por haber perdido su oportunidad.

VI.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME NO TIENE NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-

VII.- NO CORRESPONDE QUE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEBA CONOCER DE ESTA INICIATIVA LEGAL.-

VIII.- EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.-

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-

La Comisión rechazó los artículos 1º, 2º, 3º y Transitorio de la moción:

Artículo 1º.-

“Artículo 1º. Cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

El prestador de servicios de transmisión de datos o de servicios de acceso a redes de comunicaciones, no será responsable de los datos transmitidos, salvo que:

- (a) el prestador de servicios haya originado él mismo la transmisión,*
- (b) el prestador de servicios haya seleccionado al destinatario de la transmisión,*
- (c) el prestador de servicios haya seleccionado o modificado los datos transmitidos,*
- (d) no retire o impida el acceso a un dato, dentro de 24 horas, desde que sea notificado de una resolución judicial que así lo ordene.*

Los servicios de transmisión y acceso antes referidos incluyen los de almacenamiento automático, provisional y temporal de datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar o hacer más eficaz la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 2º.-

“Artículo 2º. Los prestadores de servicios referidos en el artículo precedente, no tendrán obligación de supervisar los datos que transmitan, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas; sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, específica y transitoria, que las autoridades judiciales soliciten para prevenir, investigar, detectar y perseguir delitos y abusos en conformidad a la ley.

Artículo 3.-

Artículo 3º.- Los prestadores de servicios de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, sólo podrán prestar sus servicios si ofrecen sistemas de filtros de contenido, que permitan a sus usuarios bloquear o discriminar por categorías la información que reciban a través del respectivo proveedor. Estos sistemas deberán incorporarse obligatoriamente a los servicios de acceso que se provean a los establecimientos educacionales, sean públicos o privados. Las características técnicas mínimas que deberán cumplir los filtros serán establecidas mediante Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo Transitorio.

El Decreto Supremo a que se refiere el artículo 3° deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los proveedores de acceso a redes de comunicaciones electrónicas que actualmente prestan servicios, deberán cumplir con dicho reglamento, dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”

* * * * *

Vuestra Comisión de Ciencias y Tecnología os propone que aprobéis el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Cualquier persona podrá publicar en o por medio de un sistema de información toda clase de datos, en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Artículo 2°.- El prestador de servicios de transmisión de datos o de acceso a redes de comunicaciones no será responsable de los datos transmitidos, a condición de que no haya originado él mismo la transmisión, no seleccione al destinatario de la transmisión y no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

Los servicios de transmisión y acceso antes referidos incluyen los de almacenamiento automático, provisional y temporal de datos transmitidos, siempre que dicho almacenamiento:

- 1) sea necesario para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo técnicamente necesario para ello, o
- 2) tenga la finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a petición de terceros, a condición de que el prestador de servicios:
 - 3) no modifique la información,
 - 4) cumpla las condiciones contractuales de acceso y actualización de la información,
 - 5) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, y
 - 6) acate en el plazo de 24 horas la orden judicial que ordene retirar o impedir el acceso a información determinada, so pena de incurrir en el delito de desacato al que se refiere el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3°.- El prestador del servicio de almacenamiento de datos no será responsable del contenido de los mismos a condición de que no tenga conocimiento efectivo del carácter ilícito de ellos, ni de hechos o circunstancias que revelen su carácter ilícito, o de que, en cuanto tenga dicho conocimiento actúe con prontitud para denunciar los hechos delictivos y de que en caso de una orden judicial que así lo ordene, proceda dentro de 24 horas a retirar los datos respectivos o hacer que el acceso a ellos sea imposible, so pena de incurrir en el delito de desacato al que se refiere el artículo 240 de Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4°.- Los prestadores de servicios de transmisión, acceso y almacenamiento referidos en los artículos anteriores no tendrán obligación de supervisar los datos que transmitan, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que

indiquen actividades ilícitas, sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, específica y transitoria, que las autoridades judiciales soliciten para prevenir, investigar, detectar y perseguir delitos y abusos en conformidad a la ley.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Andrés Egaña**

Respaldiza.

Acordado en sesiones de fecha 17 julio, 7 de agosto y 5 de septiembre de 2002, con asistencia de los Diputados señores: Darío Paya Mira (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Andrés Egaña Respaldiza, Camilo Escalona Medina, Rodrigo González Torres, Jorge Tarud Daccarett (en reemplazo del Diputado señor Enrique Jaramillo Becker); Carlos Ignacio Kuschel Silva, Rosauro Martínez Labbé, Iván Moreira Barros, Felipe Salaberry Soto (en reemplazo del Diputado señor Iván Moreira Barros), Edmundo Villouta Concha y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión 13 de septiembre de 2002.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIA PREVIA.-.....	1
II.- MENCIÓN DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.-.....	1
III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-.....	2
IV.- OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.-.....	4
A)- SEÑOR MAX WEINSTEIN, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE INTERNET.- .	4
B)- SEÑOR JORGE MARTINA ASTE, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA TERRA.-.....	6
C)- SEÑOR CRISTIÁN MATURANA, FISCAL DE LA EMPRESA ENTEL.-.....	8
D)- SEÑOR ALVARO MORALES TORRES, SUBCOMISARIO JEFE DE LA BRIGADA INVESTIGADORA DEL CIBER CRIMEN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.-.....	10
E)- SEÑOR SEGUNDO MANSILLA, INSPECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.-... 	11

V- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-	12
A) EN GENERAL.....	12
B) EN PARTICULAR.....	13
VI.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME NO TIENE NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-	19
VII.- NO CORRESPONDE QUE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEBA CONOCER DE ESTA INICIATIVA LEGAL.-	19
VIII.- EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.- .	19
IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-	19
PROYECTO DE LEY:	21
ÍNDICE	24
